



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 002 2019 00307 01
DEMANDANTE:	BASILIO GARCÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Se admite el grado jurisdiccional de consulta. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd9d83091f5cc5d64ec6cc1f58fd2658259f084ae412aa6aea40c4abe2f1bd
ce**

Documento generado en 11/05/2021 04:05:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 005 2019 00512 01
DEMANDANTE:	JORGE RUIZ TORO
DEMANDADO:	COLPENSIONES.
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48f82b3d1cfca00155f909ba26c7e2bfbfceb5d47d2f896a8ede2c2d9c4947cd

Documento generado en 11/05/2021 04:05:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: ORDINARIO – RECURSO DE QUEJA
RADICACIÓN: 11001 31 05 **010 2018 00069 02**
DEMANDANTE OTTO CAMILO MARTÍNEZ COCHECHA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que el mismo se encuentra incompleto, como quiera que se omitió incorporar las piezas digitales correspondientes al recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto que negó el recurso de apelación, pues únicamente se hace alusión en la constancia secretarial del 14 de enero de 2021 (fl°. 194), pero no se adjuntó o incorporó el mismo al expediente.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a su incorporación correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d7e39c751e9d308bf9711b527eaba1af1f58717e1bcadd68c45bf10ed5dd84**

Documento generado en 11/05/2021 04:05:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 011 2015 00965 02
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA OTÁLORA BERNAL
DEMANDADO:	NESD SAS Y OTROS.
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y Ministerio Público. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes apelantes quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e8e185bdf58105cf8212735859a74554b862c14f33b630fb8fb3a64a6315d35

Documento generado en 11/05/2021 04:05:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

REFERENCIA: EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO
RADICACIÓN: 11001 31 05 **013 2020 00039 01**
DEMANDANTE FREDY ALEXANDER FARIETA
: SÁNCHEZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO

Revisado el expediente se advierte que el mismo se encuentra incompleto, como quiera que únicamente se allegó a partir del folio n°. 108 hacía adelante, por lo que se omitió anexar o adjuntar la totalidad del expediente virtual.

Así las cosas, se solicita al *a quo* proceder a la incorporación del mismo correctamente o a su reconstrucción de ser el caso, a la mayor brevedad.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3a68204ac2e1e80d05d071071c9d1b58f1bd489eb52a2a595e13d0313dbf672

Documento generado en 11/05/2021 04:05:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 016 2018 00073 01
DEMANDANTE:	JORGE OMAR AGUDELO RUIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b60f8bf0ce0d5737fcade6ed6940183359f56effc9d461a7a313e9fa5b0fbe3

Documento generado en 11/05/2021 04:05:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 017 2016 00655 02
DEMANDANTE:	GILBERTO RUIZ VERGARA
DEMANDADO:	JOSE EDMUNDO URRESTA LÓPEZ
ASUNTO:	Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec140b3224be00989a498cfba2e1d18c91b589de9f8e4096cd018ee0d88b483a

Documento generado en 11/05/2021 04:05:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 019 2020 00193 01
DEMANDANTE:	LEANDRO DANIEL DÍAZ DOMINGUÉZ
DEMANDADO:	FONADE
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cc6ffccbfdb113f28ea22f87ac33f7329dd3e730f3e9947b6f62e141e378f

Documento generado en 11/05/2021 04:05:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 021 2019 00606 01
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA BORRERO GARCÍA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO.
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presente alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tiene.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a las partes no apelantes, para que dentro del término de cinco (5) días, presenten si a bien lo tienen alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc94f161a1ef7583b294acac982c1161da53a9da6cef957e91c24122adf2e3f2

Documento generado en 11/05/2021 04:05:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 024 2018 00418 01
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ PUERTO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO.
ASUNTO:	Admite el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la partes demandadas quienes interpusieron recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9afd182ff35b5620855e21260c32ea9e7707d626a35f6964982d60fcc94e96f0

Documento generado en 11/05/2021 04:05:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	11001 31 05 030 2019 00480 01
DEMANDANTE:	ANASTASIO ANTONIO MORENO ROSSI
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales
ASUNTO:	Se admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5d804a6818253a1ad8957d987ec6efb35abb8dc2f579c2f7e2ee976179cf
c0a**

Documento generado en 11/05/2021 04:05:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Exp. 28 2013 00460 02

Juana Beatriz Lovera Venegas Vs. Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación presentados por ambas partes y la llamada en garantía contra la sentencia dictada el 16 de abril de 2021 en el Juzgado Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 07 2019 00020 01

Gaspar Segundo Iguaran Rodríguez Vs. Administradora Colombiana de Pensiones
COLPENSIONES y Otros.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación presentados por ambas partes contra la sentencia dictada el 27 de abril de 2021 en el Juzgado Séptimo (7º) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 38 2016 01059 01

Ana Lucía Contreras Vs. Lily Maritza Bohorquez de Beltrán y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

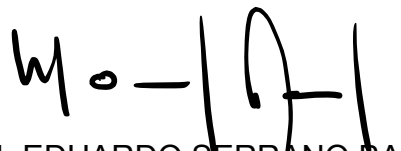
SALA LABORAL

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia dictada el 19 de abril de 2021 en el Juzgado Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 03-2018-547-01

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ARDILA CANTOR

**DEMANDADO: TRABAJADORES TEMPORALES S.A.S Y
OTRO**

Bogotá, Seis (6) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que el CD contentivo de audio de celebración de audiencias de juzgamiento, aportado a folio 586 del expediente, no contiene la grabación completa de esta última, como quiera que al abrir el archivo de audio allí aportado sólo contiene la parte final de la decisión.

Por lo señalado en precedencia, se ordena **DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juzgado de conocimiento, a efectos de que se aporte la grabación de audiencia de fallo de manera completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'MR', written over a horizontal line. Below the signature, the name 'MARLENY RUEDA OLARTE' and the title 'MAGISTRADA' are printed in a bold, sans-serif font.

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013103025201501047. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 7 de septiembre de 2018, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



**Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. Zuluaga', written over a horizontal line.

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105015201300725 Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 4 de mayo de 2018, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del magistrado, sobre una línea horizontal.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105021201400720. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 22 de junio de 2018, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Zuluaga', written over a horizontal line.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105006200900698. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 28 de junio de 2013, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written over the printed name.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105014201500642. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 9 de noviembre de 2018, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 27 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written over a horizontal line.

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105039201600539. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ el recurso de casación presentado contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 23 de febrero de 2018, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado, sobre una línea horizontal.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105029201500514. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se INADMITIÓ el recurso de casación contra la sentencia proferida por esta Sala de fecha 26 de de noviembre de 2018, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga'.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105011201100229. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 25 de noviembre de 2016, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González'.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021

MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

RDO: No.110013105036201400225. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÒ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 7 de julio de 2015, sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C.**

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written over the printed name.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

MAGISTRADO

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 025 2019 00416 01 Proceso ordinario José Ernesto Guataquira Sastoque contra Colpensiones

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 082** del **13 de mayo de 2021**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 008 2019 00631 01 Proceso ordinario
Elías de Jesús Ramírez Castaño contra Colpensiones

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 082** del **13 de mayo de 2021**.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 006 2019 00334 01 Proceso ordinario
Hilda Brand León y otro contra Colpensiones**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado **No 082** del **13 de mayo de 2021**.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 021 2019 00427 01 Proceso ordinario
Yudy Esperanza Simbaqueba Martinez contra Troquelería ZAC
SAS**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado **No 082** del **13 de mayo de 2021**.

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 025 2019 00365 01 Proceso ordinario Eduardo Sánchez Torres contra Colpensiones

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado **No 082** del **13 de mayo de 2021**.

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 023 2019 00296 01 Proceso ordinario
Geminiano Hernández Castro contra Colpensiones**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 011 2017 00652 01 Proceso ordinario
Gloria Patricia Uribe Duque contra Colpensiones y otros

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

¹⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 021 2019 00471 01 Proceso ordinario
Adrianna Lucía Bonilla contra Colpensiones**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

¹⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022 2019 000058 01 Proceso ordinario Martha Cecilia Riveros Baquero contra Colpensiones
--

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

¹⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 028 2019 00679 01 Proceso ordinario María del Socorro Herrera Díaz contra Colpensiones

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁹ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

²⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022 2018 00649 01 Proceso ordinario Patricia Kim Jimenez de Dueñas contra Colpensiones

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)²¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²¹ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

²² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 007 2016 00639 01 Proceso ordinario
Tatiana Lizarazo Villareal contra QBE Seguros S.A.**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)²³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²³ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

²⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 038 2016 00972 01 Proceso ordinario
Carlos Julio Patarroyo contra Gratiniano Arias Rodríguez**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)²⁵.

De acuerdo con lo que al efecto establece el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto de no ser porque se advierte que el recurso de apelación interpuesto no se encuentra debidamente sustentado.

Lo anterior se afirma en tanto “*sustentar*” es dar razones o argumentos por los cuales se considera que los fundamentos de la decisión recurrida enfrentan la realidad probatoria o el ordenamiento jurídico; máxime cuando estos delimitan la competencia de esta Corporación.

En tal sentido, al ser la sustentación de la apelación el criterio a tener en cuenta para verificar los puntos de inconformidad del recurrente con la decisión de la cual se aparta, es claro que en el presente asunto al no exponerse un razonamiento que cuestione, o, a lo sumo, contraste con lo realmente decidido, lo lógico que se concluye es que nunca existió sustentación del recurso, ya que no se atacan los argumentos y razonamientos base de la decisión, para que el superior jerárquico del juzgador de primera instancia pueda referirse concreta y específicamente a esos cuestionamientos.

En las condiciones analizadas corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, y de acuerdo con lo que al efecto establece el artículo 69

²⁵ Providencia notificada en Estado No 082 del 13 de mayo de 2021.

del C.P.T. y S.S. se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante en tanto la decisión de primer grado le fue totalmente adversa.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 034 2017 00617 01 Proceso ordinario
Martha Yined Castilblanco Suarez contra Pasaje Comercial de la
Sabana SAS y otro**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)²⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁷ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

²⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 018 2018 00523 01 Proceso ordinario Natalia Camacho López contra Coorserpark SAS y otro
--

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)²⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁹ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

³⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 009 2015 00081 01 Proceso ordinario
Gloria Vargas Vargas contra PAR ISS en liquidación

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)³¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³¹ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

³² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022 2019 00094 01 Proceso ordinario Mary Luz Rodríguez Sarmiento contra Colpensiones

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)³³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³³ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

³⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 029 2013 00101 03 Proceso ejecutivo
Flor Ángela Martínez Sánchez contra Caprecom**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)³⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁵ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

³⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 021 2017 00385 01 Proceso ejecutivo
María Esperanza Rojas Quintero contra Nación - Ministerio de
Defensa**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)³⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, el escrito correspondiente deberá ser remitido al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁷ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

³⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022 2014 00490 02 Proceso ordinario Coomeva EPS S.A. contra Nación - Ministerio de Salud

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)³⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁹ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

⁴⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 027 2017 00513 01 Proceso ordinario
Joaquín Alberto Sierra Altamar contra Trevigalante S.A.

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁴¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴¹ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

⁴² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 015 2017 00494 01 Proceso ordinario
Rosa Delia Ochoa de Rodríguez contra Turistran S.A.S.**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁴³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴³ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

⁴⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 006 2016 00053 01 Proceso ordinario
Salud Total EPS S.A. contra La Nación - Ministerio de salud y
Protección Social y Otros**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁴⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁵ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

⁴⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 003 2019 00164 01 Proceso ordinario Javier Nuñez Villamil contra Ladislao Martínez López

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado **No 082** del **13 de mayo de 2021**.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 023 2019 00512 01 Proceso ordinario
José Fernando Mojica Gaitán contra Almacenes Máximo S.A.S.

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 65 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado **No 082** del **13 de mayo de 2021**.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 006 2016 00417 01 Proceso ordinario Néstor Iván Barrios Jaramillo contra Nutrir de Colombia S.A.S.

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado **No 082** del **13 de mayo de 2021**.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 011 2018 00475 01 Proceso ordinario
José Jhonny Campos Campos contra Inversiones Osiris S.A.S. y
Otro**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado **No 082** del **13 de mayo de 2021**.

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 029 2018 00023 01 Proceso ordinario Enrique Usgame Cano contra Colpensiones
--

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado **No 082** del **13 de mayo de 2021**.

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 009 2016 00390 02 Proceso ordinario Misael Pinzón Rodríguez contra Ecopetrol S.A.
--

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 011 2018 00361 01 Proceso ordinario
Guillermo Carrascal Morales contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

¹⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 017 2019 00522 01 Proceso ordinario
Rafael Antonio Rojas Sánchez contra Colpensiones

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

¹⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 004 2019 00928 01 Proceso ordinario
Iván Vela Carabalí contra UGPP**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

¹⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 012 2019 00137 01 Proceso ordinario Hedilberto Pérez Betancourt contra Colpensiones
--

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁹ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

²⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022 2018 00384 01 Proceso ordinario Mariela Murcia Castellanos contra Colpensiones y Otro
--

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)²¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²¹ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

²² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 018 2018 00659 01 Proceso ordinario Claudio Alberto Hernández Amaya contra Colpensiones y Otro

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)²³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁴; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²³ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

²⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 011 2017 00798 01 Proceso ordinario
Oscar David Murcia Portilla contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)²⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁶; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁵ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

²⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 037 2018 00566 01 Proceso ordinario
Miguel José Barros Roa contra Colpensiones y Otro**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)²⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁸; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁷ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

²⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022 2018 00623 01 Proceso ordinario Nancy Malaver de Giacometto contra Colpensiones y Otro

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)²⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes, por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³⁰; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁹ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

³⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 020 2017 00074 01 Proceso ordinario
Luis Enrique Gómez Duarte y Otros contra Cafesalud EPS S.A.**

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)³¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la apelante, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala³²; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³¹ Providencia notificada en Estado No **082** del **13 de mayo de 2021**.

³² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 34-2017-00360-01 Proceso ordinario de Lida Marbel Torres Garzón contra EPS Sanitas S.A

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No 082 del 13 de mayo de 2021.

² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 23-2018-00444-01 Proceso ordinario de Wilson Fernando Lopera Rivera contra National Oilwell Varco de Colombia

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁴. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado No 082 del 13 de mayo de 2021.

⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 19-2012-00555-01 Proceso ordinario de Alejandra Maria Forero Garzon contra Punto de Aseo S.A.S.

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁶. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado No 082 del 13 de mayo de 2021.

⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 12-2017-00223-01 Proceso ordinario de Maritza del Pilar Padilla Muñoz contra Gravomark Ltda

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala⁸. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado No 082 del 13 de mayo de 2021.

⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 34-2018-00165-01 Proceso ordinario de Jaqueline Dueñas contra Rosa Elena Sánchez

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁰. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado No 082 del 13 de mayo de 2021.

¹⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 16-2018-00056-01 Proceso ordinario de María Estael Usma Rodriguez contra María Elsa Castañeda de Moreno

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No 082 del 13 de mayo de 2021.

¹² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 36-2016-00012-01 Proceso ordinario de Carlos Enrique Sogamoso y Otros contra S&A Servicios y Asesorías S.A. y Servicios Postales Nacionales 4-72

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁴. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No 082 del 13 de mayo de 2021.

¹⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 18-2016-00429-02 Proceso ordinario de Hassan Amar Caicedo contra Ingenieria Construcciones y Equipos Conequipos ING. S.A.S.

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁶. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No 082 del 13 de mayo de 2021.

¹⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 23-2018-00448-01 Proceso ordinario de Fabian Enrique Ferro Gómez contra Bancolombia S.A.

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala¹⁸. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Providencia notificada en Estado No 082 del 13 de mayo de 2021.

¹⁸ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 34-2016-00085-02 Proceso ordinario de Diana del Pilar Pinzon Rueda contra Aerorepublica S.A

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁰. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁹ Providencia notificada en Estado No 082 del 13 de mayo de 2021.

²⁰ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 36-2018-00019-01 Proceso ordinario de Andres Felipe Vega Rico contra Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A. - CARACOL S.A.

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)²¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a los apelantes por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²². Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²¹ Providencia notificada en Estado No 082 del 13 de mayo de 2021.

²² Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 02-2016-00741-01 Proceso ordinario de Alida Patricia Suarez Suarez contra Clean Depot S.A.

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)²³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado al apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁴. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²³ Providencia notificada en Estado No 082 del 13 de mayo de 2021.

²⁴ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 08-2018-00358-01 Proceso ordinario de Betty Esperanza Romero Briceño contra AFP Porvenir y otro

Bogotá D.C; doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)²⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 65 de la misma obra; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término de cinco días; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala²⁶. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁵ Providencia notificada en Estado No 082 del 13 de mayo de 2021.

²⁶ Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandante**¹ dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en

¹ Folio 1078

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada**. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

En razón de lo anterior, se encuentra el reconocimiento y pago de prestaciones sociales tales como, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T, a razón de \$35.971 diarios por 24 meses y, a partir del mes 25, intereses moratorios, sobre las prestaciones sociales adeudadas y la sanción por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, art. 99 de la Ley 50/90, pretensiones éstas de las cuales el actor estuvo conforme con lo decido por el *A quo*, a favor del señor JUAN PABLO BEDOYA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

De lo expuesto se sigue, **negar** el recurso interpuesto por la parte actora, dado que el quantum obtenido **\$77.664.277,45 no logra superar** los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360⁴**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

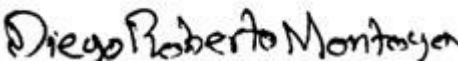
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionante, contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls 1087.

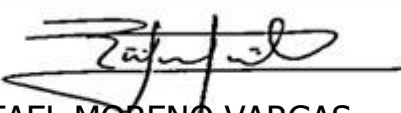
⁴ Salario 2020 \$877.803

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **EDGAR IGNACIO VELÁSQUEZ PIÑEROS** contra la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - E.T.B. S.A.**

EXP. 11001 31 05 012 2019 00773 01

Bogotá DC, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha arriba señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto n.º 806 de 2020, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados, ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído de 16 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, y dictar el siguiente,

AUTO**I. ANTECEDENTES RELEVANTES**

Pretende el demandante, que se declare la vigencia actual del contrato de trabajo a término indefinido, celebrado entre el y la demandada, el 21 de octubre de 1993, fecha en la que fue vinculado en el cargo de "*Obrero I Redes*"; que desde el año 2001, se desempeña como Jefe de Grupo, subordinado a la Gerencia de Aseguramiento; la existencia de discriminación salarial injustificada por parte de E.T.B., respecto de otros trabajadores que igualmente se desempeñan como jefes de grupo y ejercen funciones similares; que ha recibido una remuneración mensual sustancialmente inferior a la de sus compañeros; que tiene derecho a la igualdad salarial, y que ha sido víctima de acoso laboral.

Consecuencialmente, que se condene a la demandada a pagarle el reajuste salarial, que corresponde, al menos a un 30%, teniendo en cuenta el salario devengado por los demás jefes de grupo; a pagarle las diferencias salariales, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de desempeño, quinquenios, y vacaciones, y las diferencias correspondientes a cada uno de éstos conceptos, desde el año 2001 hasta la actualidad, estimando el salario promedio de los demás jefes de grupo, en un valor superior a los \$4.000.000; a girarle a COLPENSIONES, los aportes a pensión, pero con las diferencias generadas desde el año 2001 hasta la actualidad; al pago de los derechos ciertos e indiscutibles; de la indemnización por acoso laboral, y de lo que resultare probado ultra y extra petita (f.º 55 - 77)

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda se admitió en proveído del 21 de agosto de 2020, ordenándose la notificación y traslado a la demandada (f.º 78).

Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. - E.T.B. S.A. E.S.P., se opuso a las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, relacionadas con la declaración de existencia de discriminación salarial injustificada por parte de la empresa al actor. Manifestó, que no existe discriminación salarial injustificada con ningún trabajador de la compañía y menos con los trabajadores a los que hace referencia el actor, máxime cuando dos de ellos devengan igual o menos remuneración que él y el tercero acredita circunstancias objetivas plasmadas en la convención colectiva de trabajo que permiten descartar la existencia de discriminación respecto del empleado.

Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, compensación, buena fe, y prescripción (f.º 81 - 84)

III. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, declaró fracasada la etapa de conciliación; indicó, que las excepciones previas ya habían sido resueltas; dispuso continuar con el trámite del proceso por cuanto no advirtió irregularidades o causales que invalidaran lo actuado, ni hechos o circunstancias que pudiesen llevar a sentencia inhibitoria; fijó el litigio, y procedió al decreto de pruebas.

Señaló, que el litigio se centrará en determinar, si al contrato de trabajo entre el demandante y la demandada, vigente desde el 21 de octubre de 1993, a la actualidad, le es aplicable la máxima de “*a trabajo igual salario igual*”, respecto del contrato del trabajador Henry Libardo Calderón Gonzáles, quien también se desempeña como Jefe de Grupo en E.T.B, y de probarse lo anterior, establecer si procede la reliquidación de las prestaciones sociales, y de los aportes efectuados al sistema de seguridad social, sobre un salario promedio de \$4.000.000, y si hay lugar al pago de la indemnización por acoso laboral.

Para lo que interesa a la alzada, al realizar el decreto de pruebas, de la parte demandante, el *a quo* indicó que, no decretaría el informe juramentado al representante legal de la parte demandada de que trata el artículo 275 del Código General del Proceso, por cuanto la información que pretende el actor que se revelada en el mismo, se subsume con las demás pruebas documentales.

Igualmente, indicó que, tampoco decretaría el interrogatorio de parte al representante legal de la parte demandada, como quiera que las entidades públicas no están sometidas a régimen de confesión.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandante** interpuso recurso de apelación, en lo que respecta a la decisión del *a quo*, de no decretar el informe juramentado, ni el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada.

Arguyó que, dichas pruebas permitirán que el despacho tenga unos puntos de comparación más claros, para establecer si existe o no, una desnivelación salarial en los cargos de jefes de grupo, y así

determinar si al demandante le asisten los respectivos ajustes salariales desde el año 2015, hasta la fecha y en adelante.

Esgrimió, que las pruebas se encuentran en poder de la demandada, y que no le fue posible conseguirlas a través de derecho de petición y de acción de tutela.

Adujo, que en sentencia SL - 17462 de 2014, si bien la H. Corte Suprema de Justicia, estableció que el trabajador que pretenda una nivelación salarial por aplicación del principio a trabajo igual, salario igual, tiene por carga probatoria demostrar el puesto que desempeña, y la existencia de otro trabajador que desempeñe o desempeñó el mismo puesto o cargo con similares funciones y eficiencia, también aclaró que, tratándose de relaciones de trabajo causadas antes de la modificación introducida al artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo, por el artículo 7.º de la Ley 1496 de 2011, según la cual todo trato diferenciado en materia salarial o de remuneración se presumirá injustificado, hasta tanto el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación, debía aplicarse el principio de la carga dinámica y no estática de la prueba.

Agregó que, si el trabajador aporta los indicios generales que evidencian un fundamento razonable sobre la existencia de un trato discriminatorio en materia retributiva, le corresponde al empleador, justificar la razonabilidad de dicha trato, que es precisamente a lo que va encaminado la solicitud del informe juramentado.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala tendrá como problema jurídico, el verificar si el *a quo* debió decretar como pruebas

en favor del demandante, el interrogatorio de parte al representante legal de E.T.B. S.A., y el informe juramentado de que trata el artículo 275 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 195 del Código General del Proceso, dispone que no valdrá la confesión de los representantes legales de las entidades públicas independientemente del orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. - E.T.B. S.A. E.S.P., se constituyó mediante escritura pública n.º 0004274 de 29 de diciembre de 1997, como una empresa de servicios públicos domiciliarios. No obstante, a partir del 17 de marzo de 2000, en virtud de la enajenación de parte de su propiedad accionaria, la empresa adquirió un carácter mixto, por cuanto el Distrito Capital de Bogotá posee el 86.36% de las acciones, mientras que los inversionistas privados tienen el 11.6%, y demás accionistas públicos el 2% restante.

En sentencia C - 736 de 2007, la Corte Constitucional dispuso que la naturaleza jurídica de una empresa de servicios públicos mixta, es pública. Por dichos motivos, tuvo razón el *a quo* al no decretar el interrogatorio de parte del representante legal de la aquí demandada, pues le es aplicable el precepto citado con antelación.

En lo que respecta al informe juramentado, observa la sala que la parte demandante pretende que, a través de éste, el representante legal de la demandada informe sobre los cargos desempeñados, y los salarios devengados por los señores Edgar Ignacio Velásquez Piñeros, Libardo Calderón Gonzáles, Jairo Acosta Gutiérrez y Oscar Jairo Cardona desde el año 2001; la política de remuneración, compensación, y beneficios que rige para los trabajadores que se

desempeñan como jefes de grupo en E.T.B.; si el demandante ha recibido una remuneración mensual sustancialmente inferior a la de sus compañeros jefes de grupo, y sobre las normas, convenciones, reglamentos circulares establecidos en E.T.B., para fijar y reconocer las asignaciones salariales a los jefes de grupo que cumplen funciones similares a las del actor.

No obstante, para esta sala es claro, que dicha información puede ser corroborada con las pruebas documentales y testimoniales que, en efecto, si fueron decretadas, así como con la documental que le fue solicitada a la parte demandada esto es el pago de nómina de salarios, primas legales, convencionales, cesantías, e intereses a las cesantías y quinquenios de los trabajadores Henry Libardo Calderón, y Edgar Ignacio Velásquez Piñeros, del año 2015 a 2020, por cuanto respecto de éstos se efectuará la comparación salarial.

En consecuencia, por las razones aquí anotadas, se **confirmará** la decisión del juez.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

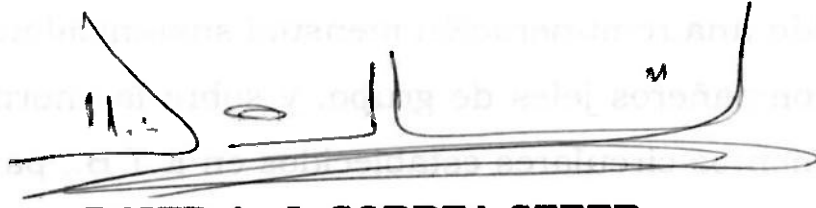
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha de 16 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con la considerado en la parte motiva de esta providencia.

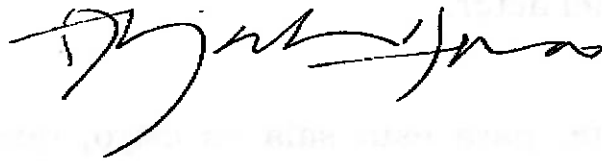
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA CECILIA DÍAZ** contra **UGPP**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 007 2019 00539 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RAÚL CASTILLO SUÁREZ** contra **ASOCIACIÓN PARA LA VIVIENDA POPULAR**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 013 2019 00042 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RICARDO CAMACHO VEGA** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD CENTRO DE ORIENTE**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2019 00198 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ISABEL ARIZA LÓPEZ** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 007 2019 00201 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA MERCEDES GUTIÉRREZ FAJARDO** contra **PIDAMOS MARKETING TOTAL SAS, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL SURA,**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2016 00515 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HAZAEL ORLANDO MARÍN PULIDO** contra **STORK TECHNICAL HOLDING B.V. SUC COLOMBIA**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 019 2018 00084 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SIMÓN GONZÁLEZ CARRILLO** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2019 00388 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FRAY HERNÁN QUIROGA QUIROGA** contra **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 004 2017 00615 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GILBERTO GUEVARA ALVARADO** contra **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FFNN.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 004 2019 00727 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALIANSAUD EPS S.A.** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2016 00010 03

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YASIDIS GREGORIA DE LA HOZ CASTELLAR** contra **COOK & CHILL SAS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 014 2018 00527 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HENRY ALFONSO GARZÓN VARGAS** contra **EDIF. MULTIFAMILIARES LA VICTORIA PH - NANCY BEATRIZ GUZMÁN GARCÍA, VÍCTOR RAÚL RODRÍGUEZ MONROY, MARÍA STELLA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ, ELSA GRACIELA LANCHEROS PEÑA, NÉSTOR JAVIER RINCÓN ROSAS y GONZALO GUILLERMO GARAVITO SANTOS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 018 2019 00080 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **VÍCTOR MANUEL AGUILERA** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 006 2018 00149 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SIGIFREDO ZULUAGA GUTIÉRREZ** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 006 2018 00769 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 009 2018 00497 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ILEANA VARGAS ESPINOSA** contra **COLSUBSIDIO**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 024 2017 00561 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DORA ALICIA ESPINEL CHAPARRO** contra **ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES CON DIFERENTES ARTES Y OFICIOS - ANTRAINDIGO DIGORE, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.,.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 034 2016 00081 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ALFONSO RUBIANO VICARIA** contra **EXXON MÓBIL DE COLOMBIA SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2017 00506 02

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CLARA INÉS ARRIETA PARRA** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 003 2019 00638 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ ALEJANDRO HERNÁNDEZ MORENO** contra **FUNDACIÓN SAN MARTÍN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2017 00308 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA ELVIRA IZQUIERDO DE NÚÑEZ** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 020 2019 00514 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ÓSCAR DE JESÚS RAMÍREZ URÁN** contra **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 036 2019 00352 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GABRIEL QUEVEDO PEREA** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 038 2019 00304 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ÁLVARO HENRY LÓPEZ CASTAÑEDA** contra **LINOTIPIA MARTÍNEZ SAS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 020 2019 00553 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así surtir el grado jurisdiccional de consulta, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, para emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrado Ponente

Clase de Proceso	FUERO SINDICAL– Apelación Auto
Radicación No.	110013105009202000312-01
Demandante:	GUILLERMO VALDERRAMA ARANA
Demandado:	SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso adentrarse en el estudio de los argumentos del recurso de apelación elevado por el apoderado de la pasiva, frente al auto proferido por el juzgado de primera instancia en el que se pronunció frente a la excepción enlistada como previa denominada “prescripción”, si no fuera porque la Sala advierte que no se reúnen los requisitos fácticos y jurídicos para activar la segunda instancia.

ANTECEDENTES

La jueza de primera instancia, en providencia del 15 de octubre de 2020, al pronunciarse sobre las excepciones previas enlistadas por la pasiva en su escrito de respuesta a la demanda, dispuso que resolvería la excepción previa de prescripción como de fondo, esto es, al momento de proferir sentencia y no como previa.

Para argumentar su decisión la A Quo refirió que por disposición del artículo 32 del C.P.T y de la S.S, es dable proponer la excepción previa de prescripción sólo si no hay discusión acerca de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de su suspensión e interrupción.

Adujo que, aunque en la contestación de la demanda fueron aceptados los hechos relativos a la insubsistencia del demandante, y que se presentó reclamación administrativa, lo cierto es que existe controversia en lo referente a la suspensión de la prescripción, ya que, en el hecho 12 de la demanda se afirma que no se dio respuesta a la reclamación administrativa y que era precisamente dicha circunstancias la que impedía decidir la excepción como previa y por el contrario habilitaba resolverla como de fondo.

Por su parte, la pasiva inconforme con la decisión, interpuso los recursos de reposición y de apelación argumentando en síntesis que el Senado de la República dio respuesta a la reclamación elevada por el accionante mediante la Resolución 1870 del 14 de diciembre de 2018, por lo que, desde esta fecha se reanudó el término de dos meses para impetrar demanda conforme al artículo 118 A del C.P.T y de la S.S.

El juez de la causa decidió no reponer su decisión y conceder el recurso de apelación frente a la providencia de marras, con base en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

Allegadas a esta instancia las diligencias, mediante auto del 22 de febrero de 2021 se admitió el recurso y se corrió traslado para alegaciones, sin que se hiciera uso de tal oportunidad por parte de los apoderados de las partes.

De los autos susceptibles de apelación según el C.P.T y de la S.S.:

El Artículo 65 de la normativa procesal laboral dispone lo siguiente:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.” (Subrayado y en negrilla por la Sala).

Rememórese que, en el asunto de marras, la juez de primera instancia, en providencia del 15 de octubre de 2020, decidió - al pronunciarse sobre las excepciones previas enlistadas por la pasiva en su escrito de respuesta a la demanda - que **decidiría** la excepción previa de prescripción como de fondo, esto es, al momento de proferir sentencia y no como previa.

Teniendo en cuenta la norma citada en precedencia, la Sala concluye que la decisión de la A Quo – esto es, la de resolver como de fondo y no como previa, la excepción de prescripción - se encuentra ajustada a derecho, y que además, dicha decisión **no se encuentra enlistada en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S como un asunto o decisión susceptible de apelación.**

No desconoce la Sala que el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T y de la S.S establece que es susceptible del recurso de apelación el auto que “*decida sobre excepciones previas*”, no obstante, ello debe ser entendido en su tenor literal, esto es, que debe existir un pronunciamiento de fondo y decisorio de la excepción. Sobre el tópico, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia **STL1172-2016** señaló:

“Adviértase como, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, encontró bien denegado el recurso de apelación que propuso la interesada contra el auto de 12 de agosto de 2015, dado que dicho auto no se encuentra enlistado en el art. 65 de del C.P.L. y S.S. Lo que a su juicio, bastó para denegar la alzada formulada. Así lo expuso:

En el presente evento, se aprecia que la demandada interpuso el recurso de reposición contra el auto que denegó el recurso de apelación y en subsidio solicitó la expedición de copias para el trámite de la queja, como dispone las normas del Código de Procedimiento Civil y del Código General del Proceso acabadas de citar, aplicables en materia laboral en virtud del principio de integración normativa; razón por la cual la Sala deberá examinar si el auto atacado es de los enlistados por el legislador como apelable.

(...) En el escrito de queja, se manifiesta por el memorialista que la decisión emitida por la jueza de primera instancia en cuanto dispuso diferir la resolución de la excepción extintiva de prescripción al momento de proferir sentencia, debe encuadrarse dentro del auto que decide sobre excepciones previas.

Sobre el particular, debe acotarse que según nociones de la Real Academia de la Lengua Española, el término decidir se entiende como resolver o "tomar una determinación fija" o "formar juicio definitivo sobre algo dudoso", circunstancias que no se advierten en la providencia censurada pues ciertamente como se señaló por la jueza de primera instancia no se definió la excepción, es decir, no se emitió pronunciamiento sobre su prosperidad, sino que únicamente se dispuso que ello se haría al dictarse sentencia de fondo, razón por la cual resulta a todas luces diáfano concluir que tal decisión no es de las señaladas como apelables, razón pro al cual habrá de declararse bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra esas providencia".

Sobre el tópico, es criterio de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia que para que el juez pueda decidir sobre la excepción de prescripción como excepción previa, no debe haber discusión o duda en cuanto a la claridad y exigibilidad del derecho, de ahí que la norma previera que, de existir controversia en punto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de esta debe esperar a la sentencia. En efecto, la Corte en sentencia del 25 de julio de 2006, rad. 26939, reiterada en las sentencias SL3693-2017 y SL5531-2019, ha señalado:

"La ley procesal determina que las excepciones previas deben ser resueltas por el juez laboral en la audiencia pública de "conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio" (artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001). Por su parte, las excepciones de mérito deben ser decididas por el juez con la sentencia.

Empero lo precedente, según la exposición de motivos de la Ley 712 de 2001, en aras de "la economía procesal y la descongestión judicial, y considerando el desarrollo que en el procedimiento civil han tenido las llamadas excepciones mixtas, se consagra un trámite especial para dos excepciones de mérito; la de prescripción y las de cosa juzgada, que podrán en ciertos casos decidirse en la primera audiencia de trámite"

Así las cosas, no es que la ley permitió una mutación de la naturaleza jurídica de la excepción de prescripción, es decir, que haya cambiado de ser

una excepción de fondo a dilatoria, sino que, se itera, por economía procesal y celeridad, al juez laboral le es dable resolverla en la primera audiencia de trámite, siempre y cuando, como lo establece el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 19 de la Ley 712 de 2001, “no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión”.

En este orden de ideas, para que el juez pueda decidir sobre la prescripción, al comienzo de la litis, no debe tener duda en cuanto a la claridad y existencia del derecho; pero si hay controversia en cuanto a la exigibilidad, interrupción o suspensión de la prescripción, la resolución de la misma debe esperar a la sentencia.

Si el juzgador tiene la certeza que el derecho reclamado se extinguió por el paso del tiempo, por su inactividad, por medio de auto interlocutorio así lo debe declarar en la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y en este evento no le es dable retomar en el fallo el punto debatido.

Pero, a contrario sensu, si el juez, como sucede en el sub examine, consideró que no tenía los suficientes elementos de juicio para decidir de entrada sobre la excepción de prescripción en la audiencia de trámite, era su deber legal pronunciarse sobre ella al momento de la sentencia”

Así las cosas, estima la Sala que **al no haberse efectuado pronunciamiento de fondo sobre la excepción de prescripción** propuesta por la demandada - raciocinio que valga decir, en nada riñe con el precepto legal y que de ninguna manera socava los derechos fundamentales de las partes involucradas -no había lugar a impetrar y menos a conceder el recurso de apelación que formuló la pasiva contra el auto que en tal sentido profirió el juez de la causa, motivo por el cual se impone **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto referido por no estar previsto como apelable en el artículo 65 del C.P.T y de la S.S, a lo que se procederá no sin antes dejar sin efectos el auto de admisión del 23 de febrero de 2021, y el auto que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión del 25 de marzo de la misma anualidad. Igualmente, se dispondrá que en firme lo anterior, se devuelva el expediente al juzgado de origen para que continúen con el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión

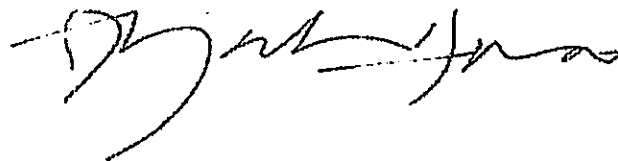
RESUELVE

PRIMERO. - **DEJAR SIN VALOR NI EFECTOS** los autos del 22 de febrero de 2021 y 25 de marzo de 2021, mediante los cuales se dispuso admitir el recurso de apelación y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, respectivamente, con base en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la providencia del 15 de octubre de 2020, dictado por la Jueza Novena Laboral del Circuito de Bogotá, por no estar contemplada como susceptible del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T y de la S.S

TERCERO. - En firme la anterior decisión, devuélvase el expediente el Juzgado de origen para que continúen con el trámite de rigor.

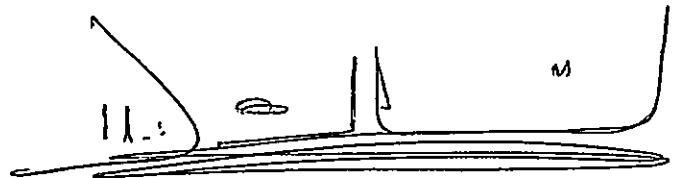
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO.

Magistrada Sustanciadora.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 008

I. ASUNTO

De conformidad con el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, integrada por los magistrados **MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, DAVID A.J. CORREA STEER** y **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO** (ponente), a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá el 09 de agosto de 2019 dentro del proceso ordinario laboral que **GUILLERMO OLARTE OTALORA** promoviese contra **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.**

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

En lo que aquí concierne con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de una pensión convencional, junto con la correspondiente indexación, y mesadas adicionales debidamente actualizadas.

Como fundamento de las pretensiones la activa argumenta, que laboró para la Caja de Crédito Agrario, Industrial, y Minero mediante contrato de trabajo a término indefinido del 07 de julio

de 1977 al 27 de junio de 1999. Igualmente, en que es beneficiario de la Convención Colectiva 1998-1999.

2. Providencia recurrida

Mediante auto del 09 de agosto de 2019, el juez de la primera instancia decidió **RECHAZAR** el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la **U.G.P.P.**, contra el auto del 19 de junio de 2019 que tuvo por no contestada la demanda por extemporánea (fl.88), en la medida que, lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que el traslado de la demanda empieza a correr una vez agotado el término común de 25 días, no se encuentra dentro de las causales de nulidad de que trata el artículo 133 del C.G.P.

3. Argumentos del recurrente

Expresó que, el numeral 8 del artículo 133 del CGP dispone que cuando no se práctica en legal forma la notificación hay lugar a la nulidad.

Señaló que, no se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el traslado empieza a correr una vez agotado el término común de 25 días y después de surtida la última notificación.

Finalmente expuso que, habiendo recibido la Agencia Jurídica del Estado la notificación el 09 de mayo de 2019, sólo se surtió hasta el 16 del mismo mes y año, por lo que, sólo a partir del día siguiente se debía contar el término común de 25 días.

4. Actuación Procesal en Segunda Instancia:

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 09 de septiembre de 2020, se admitió el recurso de apelación.

Luego, en razón de las disposiciones adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por la parte demandada, oportunidad en la que ratificó los argumentos por los cuales estima que debe declararse la nulidad deprecada.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y finalmente, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el recurso.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como problema jurídico por resolver el siguiente:

¿Deviene en nulo el auto que tuvo por no contestada la demanda por al no tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011?

De las nulidades

Las nulidades procesales como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictivo; de manera que las causales que la erigen son taxativas, las cuales en la actualidad se encuentran reguladas en el artículo 133 del C.G.P, aplicable a los juicios del trabajo, por el camino de la regla de integración normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. Lo dicho, conforme se advirtió en providencia AL2256-2020 de la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia.

La parte recurrente (demandada) alega como fundamento de su pedimento, la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, que señala:

“Artículo 133: Causales de nulidad: El proceso será nulo en todo en parte solamente en los siguientes eventos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”

Como puede verse, dicha causal concierne de manera exclusiva a los vicios **en la notificación**; ya sea del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo; comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación se pueden dar, por ende y desde tal óptica, lo que se debe verificar es si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación.

CASO EN CONCRETO

Para resolver la Sala encuentra lo siguiente:

- La demanda fue admitida el día 26 de abril de 2019 según folio 62.
- La notificación efectuada a la pasiva se hizo el 26 de abril de 2019 (fl 63)
- La respuesta a la demanda se dio el día 05 de junio de 2019 (fls. 65 a 72)
- El auto que dio por no contestada la demanda se notificó el día 20 de junio de 2019 (fl. 88)
- La parte demandada presentó incidente de nulidad el día 28 de junio de 2019 (89 a 91).

Dicho ello, la Sala se remite a la notificación efectuada a la **U.G.P.P** que obra a folio 63, la que se observa, cumple con los parámetros establecidos en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y de la S.S, y en la que se establece que, en caso de ausencia del representante legal es posible la entrega de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso, en la oficina receptora de correspondencia, de lo que se dejó la respectiva constancia.

Con todo, en caso de evidenciarse algún vicio en la notificación, habría que advertirse que el mismo se encuentra saneado, pues de conformidad con el numeral 1° del artículo 136 del C.G.P, se sana una nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. Ello, como quiera que luego de efectuarse la diligencia de notificación, la parte demandada contestó la demanda, actuación con la que convalidó que cualquier irregularidad que hubiere podido tener dicho acto procesal, evidenciando que en dicha pieza procesal (contestación de la demanda) no se observa reparo alguno a los actos de notificación en el caso concreto.

Demandante: **GUILLERMO OLARTE OTALORA**

Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P**

Ahora, y en lo atiente a que no se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, según el cual el traslado empieza a correr una vez agotado el término común de 25 días y después de surtida la última notificación, nótese que este es un aspecto que se debió controvertir a través de otros medios procesales, como eran los medios de impugnación, **en especial los recursos de reposición y de apelación sobre el auto que tuvo por no contestada la demanda**, pues dicha providencia es apelable de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

En efecto, tal y como quedó sentado en precedencia las causales de nulidad son taxativas, y no se encuentra dentro de ellas, alguna en la que se logre enmarcar la anterior situación, esto es, la indebida contabilización de términos con la que se tuvo por no contestada la demanda. Al respecto, el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P establece:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”

Al punto se aclara que, no es dable encauzar la solicitud de nulidad como si del recurso de reposición y de apelación se tratare, puesto que, el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., únicamente lo permite cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, caso en el que el juez debe tramitar la impugnación por las reglas del recurso que hubiere resultado procedente, siempre y cuando se hubiere interpuesto oportunamente, no obstante, y como quedó visto, en el sub lite, el mecanismo procesal utilizado por la parte demandada fue el de incidente de nulidad, y no, algún recurso.

Finalmente, se resalta que, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que decisiones como la que ahora se adopta no afectan el principio de prevalencia del derecho sustancial reconocido en el artículo 228 de la Constitución, sino que, antes bien, permite realizarlo cabalmente, en la medida en que, por mandato de la propia Carta Política y con rango de derecho fundamental, toda persona tiene derecho a un debido proceso (artículo 29), cuyo observancia resulta necesaria para legitimar el pronunciamiento judicial que dirima el litigio. En este sentido,

Demandante: **GUILLERMO OLARTE OTALORA**

Demandado: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P**

con el pretexto -o argumento- de administrar cumplida justicia y de hacer efectivo un derecho, no pueden los jueces hacer tabla rasa de las formas procesales, pues, aunque el derecho se satisficiera, la solución judicial no tendría legitimidad, la que sólo puede predicarse si la decisión del Juez se ha adoptado «con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio» (sentencia del 01 de febrero de 2011, rad. 40201, reiterada en las sentencias AL1461-2013 y AL3651-2020).

Corolario de lo anterior, se **CONFIRMARÁ** la decisión de primer grado.

IV. COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

No se impondrán costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia, de origen y fecha conocidos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Esta providencia se notifica por ESTADO VIRTUAL elaborado por la Secretaria de esta Sala.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada Ponente

Clase de Proceso	SUMARIO- Apelación Sentencia
Radicación No.	110012205000202100337-01
Demandante:	RICARDO GRISALES
Demandado:	MEDIMÁS E.P.S.

Bogotá, D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud el 26 de diciembre de 2019 profirió sentencia en los siguientes términos:

(...) **SEGUNDO. -ACCEDER** a las pretensiones de la demanda presentada por el actor.

TERCERO. - ORDENAR a MEDIMÁS EPS pagar al actor, la suma de \$747.062, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Frente a la sentencia dictada por la primera instancia, el apoderado de **MEDIMÁS E.P.S.** señaló:

“Me permito dar contestación al Auto No. S-2019- 001682, de acuerdo con la demanda formulada por el señor RICARDO GRISALES, lo previsto como se expone en los siguientes términos:

(...) 3. Se valida caso del usuario GRISALES RICARDO con CC. 12105260, se evidencia que la incapacidad de fecha 24 de julio de 2017 al 24 de agosto de 2017 fue reportada en la Cuarta Base de lo reconocido por Cafesalud, la misma fue pagada por MEDIMAS EPS, directamente al usuario GRISALES RICARDO el día 30 de abril de 2018, por valor de \$747.062

(...) Depreco a la Sra. Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación lo siguiente:

Se desvincule de la demanda a **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, toda vez que se valida caso del usuario **GRISALES RICARDO** con CC 12105260, se evidencia que la incapacidad de fecha 24 de julio de 2017 al 24 de agosto de 2014 fue reportada en la Cuarta Base de lo reconocido por **CAFESALUD**, la misma fue pagada por **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, directamente al usuario **GRISALES RICARDO** el día 30 de abril de 2018, por valor de \$747.062”

De los apartes transcritos de la solicitud elevada por el apoderado de MEDIMÁS E.P.S. no se logra desprender que fuera su intención interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de 26 de diciembre de 2019, pues en ningún aparte del escrito indicó que elevaba dicho recurso, así como tampoco manifestó inconformidad concreta frente a cualquier punto de la decisión aludida; por el contrario, lo que está señalando es que la entidad promotora de salud dio cumplimiento a la providencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, y que por ende debía ser desvinculado del proceso, sin que se adviertan reparos concretos frente a la providencia que resolvió el asunto.

De esta manera, la Sala carece de competencia para conocer el asunto, pues la sentencia que se pudiera proferir debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación, no obstante, en el asunto, se reitera, no se encuentra que se hubiere interpuesto tal medio de impugnación. Al respecto, el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. establece:

“ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación” (Subrayado por la Sala).

En igual sentido, en providencia SL1098-2021 la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia dijo:

“Sin perder de vista que se trata de un cargo dirigido por la vía indirecta, importa no olvidar que el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo prevé que *«la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos*

apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación». En sentencia CC C-968-2003, se declaró condicionadamente exequible dicho dispositivo procesal, bajo el entendido de que las materias objeto del recurso de apelación, incluyen siempre los derechos laborales mínimos e irrenunciables del trabajador.

Conviene recordar que el principio de consonancia procura que, entre la sentencia de segunda instancia y las materias de la alzada, exista plena correspondencia, a partir del respeto por el cauce impuesto por la parte inconforme. Es decir, por regla general, al juzgador le está vedado apartarse de las materias que le propone el recurrente”.

En todo caso, debe decirse que tampoco encontraría la Sala vocación de prosperidad en esta instancia de la solicitud del apoderado de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, pues este se ciñe a establecer que se cumplió la providencia y que se pagó la incapacidad del 24 de julio al 24 de agosto de 2017, el 30 de abril de 2018, por valor de \$747.062, situación que no fue puesta de presente al momento de darse contestación a la demanda por parte de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, y sólo se señaló cuando se elevó la solicitud de cumplimiento ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud. Al respecto, se advierte que si bien el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, goza de un procedimiento preferente y sumario, en el que prevalece la informalidad, lo anterior no quiere decir que se puedan allegar pruebas en cualquier momento del proceso, pues el inciso 4° del artículo 279 del C.G.P, dispone que, los hechos sobrevinientes se pueden alegar a más tardar antes de los alegatos de conclusión.

Sobre el tópico, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4221-2020, señaló que:

“Los falladores de instancia no pueden ignorar aquellos hechos sobrevinientes al proceso que puedan impactar los requisitos o supuestos para acceder a las diferentes prestaciones establecidas en la ley. Así lo tiene explicado esta Corporación, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2000, rad. 14214, reiterada en las sentencias SL16805-2016 y SL3707-2018, donde al respecto dijo:

[...] en los procesos laborales es aplicable el artículo 305 del CPC en tanto prevé, en casos como el aquí estudiado la obligación del sentenciador de tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y allegado regularmente antes de que el expediente entre a despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

En este orden, por haberse satisfecho el requisito de la edad con posterioridad a la presentación de la demanda, se está ante un hecho sobreviniente que no puede desconocerse, además de tener respaldo normativo procesal en el artículo 281 del CGP, aplicable a los procesos laborales por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.”

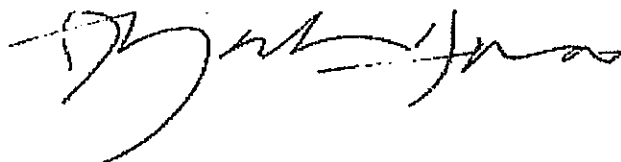
Por las anteriores razones, se dispondrá **DEVOLVER** el expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud juzgado de origen para que continúe con el trámite de rigor, una vez quede en firme esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE

DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud de origen para que continúen con el trámite de rigor, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ MARINA BETANCOURT ANACONA** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 006 2018 00646 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SAMUEL MAZ HERNÁNDEZ** contra **COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 040 (014 2019 00125) 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HERNANDO CASTILLO GARCÍA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 021 2019 00765 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA ISABEL TORRES CABRERA** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2016 00652 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARÍA PATRICIA NAVAS VILLAMIL** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., OLD MUTUAL S.A. y COLFONDOS S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 033 2018 00653 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YOLANDA LÓPEZ PATIÑO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 034 2018 00303 01

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el juzgado de origen; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por la parte favorecida con la consulta, y siguiendo por el(los) apelante(s) y las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **31 DE MAYO DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LEONILDE MORA HERNÁNDEZ** contra **CARLOS EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ, LA PLANIFICADORA Y PASTELERÍA SAN ISIDRO S.A.S., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y otros.

Bogotá D.C, doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

EXP. 11001 31 05 012 2017 00237 01/02.

Resuelve la sala el recurso de revisión presentado por la demandante, contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., así como la viabilidad de la admisión del grado jurisdiccional de consulta en su favor.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 31 de la Ley 712 de 2001, establece que el recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas de La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, las salas laborales de los tribunales superiores, y los jueces laborales del circuito, dictadas en procesos ordinarios. Igualmente, consagra de forma taxativa las siguientes causales:

“1. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida

2. *Haberse cimentado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falsos testimonios en razón de ellas*

3. *Cuando después de ejecutoriada la sentencia se demuestre que la decisión fue determinada por un hecho delictivo del juez, decidido por la justicia penal.*

4. *Haber incurrido el apoderado judicial o mandatario en el delito de infidelidad de los deberes profesionales, en perjuicio de la parte que representó en el proceso laboral, siempre que ello haya sido determinante en este.”*

En el presente caso, se tiene que la parte demandante alegó como causal para interponer el recurso de revisión, la establecida en el numeral 7.º del artículo 355 del Código General del Proceso, esto es, *“estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se haya saneado la nulidad”*.

Al respecto, debe decirse que la citada disposición no es aplicable, por cuanto en el procedimiento laboral existe norma expresa que regula lo concerniente al recurso de revisión, aunado a que el artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, establece que la analogía legal únicamente procede *“a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo” y siempre que “sea compatible y necesaria para definir el asunto”*.

Así las cosas, se excluye, de entrada, la procedencia del recurso de revisión frente a la sentencia proferida en primera instancia, como quiera que en el presente caso no se materializó ninguna de las causales enlistadas con antelación.

Ahora bien, si en gracia de discusión se entendiera que lo que pretende la demandante mediante el escrito presentado, es interponer el recurso de apelación contra la sentencia mencionada, este sería extemporáneo por cuanto el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, señala que la apelación debe sustentarse de forma oral en el acto de notificación de la sentencia, es decir ante el juez de primera instancia, y en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 80 *ídem*.

No obstante, como la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, conforme lo establece el artículo

14 de la Ley 1149 de 2007, se dispone **ADMITIR** el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021, por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

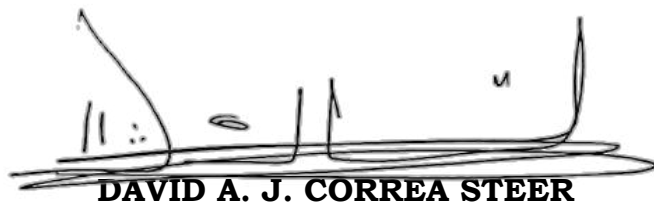
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de revisión interpuesto por **LEONILDE MORA HERNÁNDEZ**, contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con la considerado.

SEGUNDO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta a favor de **LEONILDE MORA HERNÁNDEZ**, respecto de la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021, por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER

(Con aprobación virtual)

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Con aprobación virtual)

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA